

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 168.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de La Mercadera agregado a Rioseco de Soria, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1564 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 169.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Torreblacos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Valdeavillo; señalándose como zona sospechosa 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 11 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1565 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Dada la conveniencia de alentar la realización de obras de interés social proyectadas por entidades privadas

con cargo a sus propios recursos económicos, cual realizadas en Zaragoza por el Patronato de Obras Religiosas Escolares y Catequísticas del barrio de Montemolín, es procedente concederle las mismas prerrogativas establecidas en favor de las que se ejecutan con fondos públicos, en orden a la declaración de utilidad pública y subsiguiente facultad de expropiación forzosa, si bien han de adoptarse simultáneamente las garantías encaminadas a evitar la posible simulación de finalidades generosas.

En su virtud; y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero. Las Fundaciones, Patronatos, Asociaciones y entidades en general que, conforme a sus constituciones o reglamentos, cumplan fines de carácter benéfico, benéfico-docente o cultural, podrán obtener la declaración de utilidad pública a favor de las obras que realicen con cargo a sus fondos para la instalación, ampliación o mejora de los servicios propios de su finalidad, a los efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles para ello necesarios y sujetándose a lo dispuesto en la presente ley, siempre que con las obras proyectadas no se persiga la obtención de lucro, y queden a salvo los planos de ordenación urbana del municipio afectado.

La declaración de utilidad pública sólo podrá otorgarse, a efectos de la presente ley, cuando la importancia de las obras en proyecto sea superior a la de los bienes que hayan de expropiarse y el fin por su interés social o extensión del número de beneficiarios merezca esa especial protección.

Sólo podrá recaer la expropiación sobre terrenos no edificados o con edificios accesorios.

Artículo segundo. La declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo primero, se hará por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta, en cada caso, del Ministro a que corresponda ejercer el protectorado sobre la cantidad solicitante, conforme a las instrucciones que regulan las fundaciones benéficas, benéfico-docentes y mixtas. En el caso de que se trate de entidades

que no estén clasificadas como tales, será competente el Ministerio al que corresponda ejercer el protectorado por razón de los fines de la entidad solicitante.

Artículo tercero. Serán diligencias previas indispensables para obtener la declaración de utilidad pública a favor de alguna de las mencionadas obras:

A) Solicitud de la entidad interesada, señalando concretamente la obra que se propone realizar, en Memoria razonada, acerca de su conveniencia y fines.

B) Planos de los inmuebles que pretende expropiar, con justificación de esta necesidad, así como de haber intentado su adquisición privada y circunstancias que lo imposibilitan.

C) Presupuesto aproximado y expresión de los recursos con que cuenta, los cuales podrán ser capital de la entidad, cuotas de protectores o suscripciones voluntarias.

Artículo cuarto. Recibidas las solicitudes documentadas en los Ministerios competentes, se incoará el expediente, en el que deberá ser oído el propietario de los bienes afectados por la pretendida expropiación, la Junta provincial de Beneficencia correspondiente, así como los demás organismos oficiales de la provincia que, por razones de sus funciones de carácter docente, benéfico sanitario y artístico se considere necesario. Cuando se trate de entidades eclesiásticas será preceptivo el informe del Ordinario de la Diócesis.

Evacuados todos estos trámites, el expediente pasará a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado y, por último, se elevará al Consejo de Ministros con la propuesta de decreto que se considere procedente.

Artículo quinto. En el decreto en que se acceda a lo solicitado se señalará concretamente la obra a que se refiere la declaración de utilidad pública y los inmuebles afectados por la expropiación forzosa. El expediente de expropiación se tramitará en el Gobierno civil de la provincia en la que la obra radique, observándose las disposiciones de la ley de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y la de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, si el decreto

hubiese declarado su carácter de urgencia.

Artículo sexto. Cuando la expropiación afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago metálico, a voluntad del interesado; por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento, o, en su defecto, será apreciada, además del valor objetivo de la finca o parcela, una indemnización por perjuicios subjetivos, a favor del cultivador directo, bien sea propietario, arrendatario o aparcerero, equivalente a cinco veces el beneficio líquido del cultivo medio de los cinco últimos años.

Artículo séptimo. En caso de desistimiento, abandono o no realización de las obras en los plazos que el Ministerio competente señale, el expropiado o sus derechos habitantes podrán retraer los bienes expropiados, devolviendo a la entidad expropiante el precio abonado por ésta, más el cinco por ciento del valor de las obras realizadas, justiprecio por los trámites que señala la ley de Expropiación Forzosa.

Artículo octavo. Si los bienes expropiados fuesen dedicados a fines distintos de aquellos para cuya realización se expropiaron, o si se alterasen éstos en forma que represente ganancia o lucro por la entidad beneficiada con la declaración de utilidad pública, el Gobierno podrá decretar la incautación de las ganancias a favor de otras atenciones benéficas y sancionar a los patronos, presidentes y, en general, a quienes tengan la administración de la entidad transgresora con multas hasta de quinientas mil pesetas.

Disposición adicional. Las disposiciones de la presente ley no obstan a las facultades de la Administración para conceder a asociaciones, fundaciones y entidades en general la consideración de utilidad o interés público a efectos distintos del de expropiación forzosa.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21 de JI.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 6.º de la ley de 25 de Noviembre de 1944 concede determinados beneficios fiscales para fomentar la construcción de viviendas para la denominada clase media, y a efectos de determinar la efectividad de tales beneficios, con las debidas garantías para evitar posibles transgresiones de la legislación fiscal, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Para aplicar los beneficios tributarios señalados en el artículo 6.º de la ley de 25 de Noviembre de 1944, en las escrituras públicas de adquisición de terrenos, o en las de ejecución de obras, será requisito indispensable que en las respectivas escrituras se haga constar que el contrato se celebra con el exclusivo fin de construir una o varias fincas de las comprendidas en la expresada ley.

En virtud de esa declaración, se reducirá en el 90 por 100 el Timbre del Estado en la primera copia de la escritura que el Notario autorizante expida, y se liquidará provisionalmente el impuesto de Derechos reales con la misma bonificación.

Segundo. Dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la adquisición del solar o del otorgamiento de la escritura de préstamo o de ejecución de obras, el propietario vendrá obligado a presentar en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales la calificación provisional de bonificable expedida por la Junta Nacional del Paro, o a justificar, mediante certificado expedido por la misma, que tiene el proyecto presentado y pendiente de aprobación.

Si transcurrido ese plazo el propietario no presentara aquel certificado deberá solicitar de la oficina liquidadora practique la liquidación complementaria del 90 por 100 del importe dejado de percibir en la liquidación provisional, cuyo importe deberá ser ingresado en el plazo reglamentario, exigiendo también el reintegro del Timbre y girando, en su caso, la liquidación complementaria por exceso del mismo quedado sin efecto la bonificación.

Tercero. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales llevarán un libro o fichero en el que han de anotar los documentos presentados a liquidación en que se concedieren esta clase de bonificaciones y la fecha en que termina el plazo de seis meses, procediendo a investigar en aquellos casos en que, transcurrido el plazo de un mes, a contar desde el vencimiento de los seis meses de la liquidación provisional, los interesados no hubieren presentado la calificación voluntariamente la liquidación de las diferencias.

Cuarto. Para que las escrituras de constitución de préstamos hipotecarios destinados a la construcción de esta clase de viviendas gocen de las bonificaciones tributarias aludidas,

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Comisión Gestora

CIRCULAR

A los señores Alcaldes de la provincia

Para poder organizar debidamente, esta Corporación de mi presidencia, los importantes cometidos que, en relación con los Ayuntamientos a que se dirige la presente circular, la encomienda en su Base 41, la ley de Régimen Local de 17 del pasado Julio, ruego a ustedes que, previos los debidos estudios, se sirvan manifestarnos los medios técnicos y las subvenciones que a juicio suyo deberá prestarles esta Diputación provincial, para solucionar los problemas que afecten a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, y estén relacionados con sus servicios municipales.

Aun cuando sea ya conocido de ustedes, el contenido de la circular fecha 9 del mes anterior de la Junta provincial de Ayuda al Necesitado y Obras Sociales "**Francisco Franco**", no estimamos ocioso advertirles que, las necesidades locales que caen dentro de la esfera de acción de dicha Junta, no deben ser nuevamente solicitadas de esta Diputación provincial.

Los problemas que la Corporación provincial debe tratar de resolver, son los relacionados con los servicios de construcción y conservación de toda clase de comunicaciones interurbanas provinciales, producción y suministro de energía eléctrica donde la misma no sea proporcionada por entidades particulares; encauzamiento, rectificación y aprovechamiento de cauces de agua; construcción y conservación, con el auxilio del Estado, de canales y pantanos; fomento de las riquezas agrícola, forestal, ganadera e industrial en la provincia y todos aquellos otros, que, por revestir carácter provincial, requieran además del auxilio económico, de las entidades locales a quienes afecte, la de esta Diputación provincial.

Percatados de la gran obra que la nueva ley de Bases de Régimen Local encomienda a las Diputaciones provinciales, espera en nombre de los actuales Gestores, que en el día la integran, habéis de cooperar a ella, con elevado espíritu y alteza de miras.

A ello os invita, en nombre de la Diputación provincial de Soria, vuestro comprovinciano

RAFAEL ARJONA.

Presidente de la Diputación provincial.

Soria 13 de Agosto de 1945.

será indispensable que se haya obtenido previamente la calificación provisional de bonificable.

Quinto. Para aplicar la bonificación en los contratos de primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a la ley, y en las escrituras de cancelación de préstamos hipotecarios será preciso se acredite, además de la calificación de bonificable, que el edificio o los edificios han quedado totalmente construidos en el plazo al efecto señalado, también con certificado de la Junta Nacional del Paro.

Sexto. En los casos en que se declare, caducada la concesión de bonificable, por la Junta Nacional del Paro y en los de renuncia por los pro-

pietarios, a esa calificación, vendrán éstos obligados a presentar escrito en las oficinas liquidadoras que hubieran aplicado las bonificaciones, en el indicado plazo de un mes, a efectos de lo dispuesto en el número segundo de esta orden.

Séptimo. La deducción del 90 por 100 en los arbitrios del timbre municipal y sobre incremento de valor de los terrenos adquiridos para construir esta clase de edificios se concederá, en términos análogos, por los Ayuntamientos, que podrán también exigir la presentación de la calificación provisional de bonificable en el plazo de seis meses, y exigir el pago de las diferencias cuando no se hubiere presentado aquella justificación.

Octavo. Una vez terminada la construcción y otorgada por la Junta Nacional del Paro la calificación definitiva de bonificable, el propietario vendrá obligado a presentarla en las oficinas expresadas, a fin de que las liquidaciones provisionales practicadas se conviertan en definitivas.

Noveno. Las oficinas liquidadoras de Derechos reales y los Ayuntamientos podrán solicitar de la Junta Nacional del Paro cuantos datos referentes a la concesión de calificaciones provisionales o definitivas de bonificables, su caducidad o renuncia, consideren convenientes a los intereses del Estado y municipales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmos Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado, del Timbre y Monopolios y de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 8 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El estado actual de la plaga de langosta exige que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y de lucha contenidas en las disposiciones vigentes, para realizar eficaz campaña contra tal plaga, así como contra las que, ocasionalmente, vienen originando otros ortópteros.

Constituye el fundamento principal de la lucha, la delimitación de los lugares de puesta y la previsión de todos los elementos indispensables para la campaña de primavera, evitando la aparición por sorpresa de los insectos. Para excitar el celo de los agricultores, deben ser consideradas las operaciones culturales pertinentes como de utilidad nacional, haciendo extensiva a ellas la ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre intensificación de cultivos.

En consideración a lo expuesto, y de acuerdo con la legislación vigente, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. De acuerdo con el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales de Informaciones Agrícolas delegarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar, con la mayor precisión, los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo. Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas los sitios, con expresión de superficies, en que existan puestas, dentro de sus fincas respectivas, pues en caso contrario incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada ley, con independencia de las demás responsabilidades que les fueran de aplicación.

Asimismo alcanzará responsabi-

dad por no hacer la inmediata denuncia de la observación de la plaga a cuantas personas presten, por su cargo, servicios en el campo.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas, con el personal a sus órdenes, organizarán la comprobación de las denuncias recibidas, acotándose definitivamente los terrenos a sanear y previniendo a los usuarios de las fincas, por intermedio de las Juntas, cuáles son los sitios en los que deben efectuar los trabajos de saneamiento, concediéndoles un plazo de diez días para que manifiesten si están dispuestos a efectuar los trabajos por su cuenta y apercibiéndoles de la responsabilidad en que puedan incurrir por su lenidad.

La responsabilidad es extensiva a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, de la provincia, Ayuntamiento y análogos.

Cuarto. Las relaciones de terrenos denunciados serán remitidas por las Juntas locales con tiempo suficiente para que la Jefatura Agronómica pueda enviar a la Dirección general de Agricultura, con fecha 15 de Septiembre, el resumen totalizado por términos municipales.

Quinto. Los terrenos infestados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la ley de 5 de Noviembre de 1940, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de novación denunciado, a cuyo efecto los productos que se obtengan proporcionalmente en la citada superficie, se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Sexto. El programa mínimo de labores para los terrenos infestados será.

a) Labor yunta de vertedera, con gradeo complementario en el otoño, completada con otra labor de vertedera a fin de invierno o al menos, antes de finalizar el periodo de posible avivación del germen enterrado.

b) Dos labores yuntas y cruzadas con arado romano en el otoño, completadas con una tercera labor de igual clase antes de finalizar el invierno.

En ambos casos, las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo serán acotadas y escarificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores será motivo de expediente, que incoará la Junta Agrícola local, por incumplimiento de la ley de Intensificación de cultivos de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuestas al usuario de la finca las sanciones específicas de la ley de Plagas.

Séptimo. Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agronómico, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Octavo. Con mayor motivo, por la

urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como se aperciban de la avivación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta la cual, por su parte, redoblará en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

Noveno. A todos los efectos de la ley y disposiciones complementarias, al colono o a quien directamente tenga el aprovechamiento o uso de la finca le serán exigidas las obligaciones correspondientes al propietario, sin perjuicio de que éste, en el caso de no llevar directamente la explotación, cuide por su parte, de que el arrendatario o usuario ejecute todos los trabajos de extinción, a fin de que no le alcance la responsabilidad subsidiariamente como tal dueño del terreno.

Décimo. Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual infructuosamente se ordenará a la Junta que efectúe los trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acortados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a dicha Jefatura para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la ley de Plagas.

Undécimo. Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas se satisfarán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la ley de Plagas, a cuyo efecto los citados organismos locales, de los términos en que se presente la plaga, remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas será sancionada con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58 de la ley tantas veces citada, pudiendo, por su parte, la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al decreto de 4 de Febrero de 1929.

Duodécimo. Quedan subsistentes las órdenes ministeriales dictadas a partir de 1939 para la lucha contra la langosta, en tanto no se opongan expresamente a lo que en ésta se determina, haciéndose además extensivas todas las medidas de defensa contra la plaga de la langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que circunstancialmente puedan constituir plaga y atacar gravemente a los cultivos.

Decimotercero. Con carácter general, se previene a los interesados

que contra las sanciones impuestas cabrá recurso de apelación ante la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia, siendo requisito indispensable, para recurrir, el previo depósito de la multa impugnada.

No se aplicará procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades adeudadas por liquidaciones procedentes, sin que proceda la aprobación por parte de la Jefatura Agronómica, con audiencia del interesado, el cual puede impugnar lo reclamado en igual forma y trámites, haciendo, como siempre, depósito previo de la cantidad en cuestión.

Décimocuarto. Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente orden en el *Boletín oficial de la provincia*, excitando el celo de las autoridades para el cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar las campañas.

Décimoquinto. La Dirección general de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1945.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Autorizado el Ministerio de Justicia, por la disposición final de la ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para desarrollar por decreto, los preceptos básicos de la reforma de Justicia municipal que en ella se contienen, en esta labor de desenvolvimiento en la ley de Bases, el presente decreto se contrae a la regulación orgánica de los Fiscales municipales, comarcales y de Juzgados de paz, así como los sustitutos de dichos funcionarios.

La organización de los Fiscales municipales y comarcales se ha orientado sobre las normas contenidas en el estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de Julio de mil novecientos veintiséis, como consecuencia de haberse dado carácter técnico a los referidos funcionarios y aumentando su competencia a esferas más amplias de las que antes abarcaba.

Se establecen en el Cuerpo las cuatro categorías fijadas por el decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las que se dan efectos meramente económicos, para lograr la continuidad y permanencia de dichos cargos. En cuanto a honores y consideraciones se conceden a dichos funcionarios los mismos que a los Jueces comarcales y que su

función exige, y con el mismo criterio, con ligeras variantes, se ha regulado la materia referente a posesiones, licencias, excedencias, provisión de vacantes y jubilaciones.

Respecto a los sustitutos de los Fiscales municipales y comarcales, Fiscales de Juzgados de paz y suplentes, al prevenir la base cuarta de la ley que serán designados por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales, debiendo reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos que los Jueces comarcales y de paz, se ha establecido su organización en forma análoga a la de los sustitutos de éstos.

Establecida en la forma expuesta la regulación orgánica de los representantes del Ministerio Fiscal en los Juzgados municipales y comarcales y aprobados ya los decretos orgánicos de Jueces y del Secretariado de los mismos, puede considerarse acabada, en sus líneas fundamentales, la estructura de este primer grado de la jurisdicción ordinaria vaciada en los nuevos moldes de la ley de Bases de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

TITULO PRIMERO

Fiscales municipales y comarcales

CAPITULO PRIMERO

Organización, funciones y categorías

Artículo primero. Los Fiscales municipales y comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico que integrarán un Cuerpo formado por las cuatro categorías que se establecen en el artículo quinto de este decreto, las que tendrán efectos meramente económicos.

Artículo segundo. El Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales quedará organizado bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y la Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo, quedando integrados sus funcionarios dentro del Ministerio Fiscal, en el grado jerárquico inmediatamente inferior a los funcionarios de la Carrera Fiscal.

Artículo tercero. Los Fiscales municipales y comarcales estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la provincial, respectiva.

Artículo cuarto. Los Fiscales municipales y comarcales ejercerán, dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la Justicia y velar por la observancia de las leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales les confieren.

Artículo quinto. El Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales estará formado por las cuatro categorías siguientes:

Primera. Fiscales municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Fiscales municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Car

tagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Fiscales municipales de las restantes capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Cuarta. Fiscales comarcales.

CAPITULO II

Condiciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo sexto. Para ser nombrado Fiscal municipal o comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintidós años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente decreto se establecen.

Tercero. Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo séptimo. No podrán ser nombrados Fiscales municipales ni comarcales:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto decretando el sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción definitiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados en tanto no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo octavo. El ejercicio del cargo de Fiscal municipal o comarcal es incompatible:

Primero. Con el del Juez o Magistrado.

Segundo. Con cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, la provincia o el municipio.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

No obstante lo dispuesto en el número tercero de este artículo, por el Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, podrá decretarse la compatibilidad del cargo de Fiscal municipal o comarcal con otro que, por su naturaleza, permita su desempeño sin

quebranto de las funciones de la Fiscalía, en cuyo caso percibirá el sueldo de Fiscal en concepto de gratificación. Al funcionario que desempeñare cargo incompatible sin solicitar la referida autorización, aceptare el mismo o continuare en él después de haber sido denegada por el Ministerio, se le tendrá por renunciante a la Carrera Fiscal.

Artículo noveno. Les está prohibido a los Fiscales municipales y comarcales.

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras para sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos del municipio o comarca en que ejerza sus funciones, más parte que la emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que fuese autorizado para ello por el superior jerárquico o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe de Estado, autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Sexto. Concurrir con toga a actos en que no esté mandado expresamente que se vista aquella.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

Circular

Terminado con exceso el plazo que se les concedió a los municipios de la provincia para la formalización de los estados-resumen de situación económica en 31 de Diciembre de 1944 e inventario del patrimonio municipal en la misma fecha, y no habiéndolos remitido a esta Sección los Ayuntamientos que abajo se citan, a pesar de haber sido reclamados nuevamente por medio de circular publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 104 de fecha 7 de Mayo último, se les recuerda de nuevo, por la presente circular, conminándoles con la multa de 25 pesetas, si en el plazo improrrogable de diez días no han realizado el servicio que se les ha encomendado, sin perjuicio de nombrarles un Comisionado que por cuenta del peculio particular de los Sres. Alcalde y Secretario lleve a efecto el precitado servicio.

Soria 13 de Agosto de 1945.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.

—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Miguel. 1562

Ayuntamientos que se citan

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almenar de Soria, Arguijo, Aylagas, Baraona Barcones, Barriomartín, Berzosa, Blancos, Bocigas de Perales, Borobia, Bretún, Buimanco, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Caltojar, Canredondo, Caracena, Cardejón, Carrascosa de la Sierra, Carrascosa de Abajo, Castejón del Campo, Castilruiz, Cerbón, Chaval, Cihuela, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuente gelves, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuenteestrún, Gallinero, Golmayo, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba y Huérteles.

Ines, Iruecha, Ituro, Jaray, Judes, Vega y Lería (La), Liceras, Losana, Losilla (La), Madruédano, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Modamio, Montenegro de Cameros, Muro Agreda, Nafria de Ucero, Nepas, Nogales, Noviales, Noviercas, Olmillos, Oteruelos, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Pinilla del Olmo, Portelrubio, Poveda de Soria (La), Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Radona, Rebollo, Rebollo de Duero, Rejas de San Esteban, Rello, Revilla de Calatañazor, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Rollamienta, Salinas de Medina, San Andrés de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Sotillo del Rincón, Soto de San Esteban, Taniña, Tardajos de Duero, Tarancueña, Tera, Torlengua, Trévago, Ucero, Utrilla, Valdelagua del Cerro, Valdeprado, Valvenedizo, Velamazán, Viana de Duero, Villaciervos, Villar del Ala, Villasayas y Villaverde del Monte.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica del término municipal de Chaval, que durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento del citado término las relaciones de características de la propiedad rústica, sobre las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 13 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe de Brigada, (ilegible.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tri-

bunal, D. Antonio Martínez Martínez y otros, vecinos de Miñana, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 7 de Abril último, por el que se acordó la reforma de una acequia que los demandantes utilizaban para el riego; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se presenten en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 13 de Agosto de 1945.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Úrrutia. 1565
261.—Derechos de inserción 23 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

TALVEILA

Nuevamente se anuncia la subasta de 510 trozos de pinos secos, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el día 25 del mes actual y hora de las doce de su día, en las mismas condiciones estipuladas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número 174, correspondiente al día 2 del que cursa, a excepción del tipo de tasación que se fija para esta subasta en 19.181'70 pesetas.

Talveila 11 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Prudencio de Diego. 1555
262.—Derechos de inserción 15 pesetas.

LA VEGA Y LERIA

Don Agapito Laspeñas Laspeñas, Alcalde presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que a instancia de Elias Ochoa Ochoa y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporación a filas del mismo, alistado en el año 1945 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Alejandro Martínez Ochoa y Francisco Ochoa Ochoa, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Son hijos de Luis y Jacinto, respectivamente, y de Bernarda, nacidos en Lería, provincia de Soria, los días 26 de Noviembre 9 de Marzo de 1902 y 1907, teniendo por tanto, ahora, si viven 43 y 39 años; su estado era el de solteros y de oficio jornaleros, al ausentarse hace más de diez años del pueblo de Lería, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Alejandro y Francisco que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

La Vega y Lería 10 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Agapito Laspeñas.

ANDALUZ

Hallándose paralizadas y depositadas en el Banco de España la cantidad de 11.000 pesetas del Pósito de esta localidad, se anuncia al público el reparto de las mismas durante el plazo de diez días, pudiendo solicitar de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en la forma reglamentaria.

Andaluz 10 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Manuel Minguéz. 1550

Imprenta provincial.